

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, miércoles 17 de mayo de 1950

Nº 108

1er. semestre

TRIBUNALES DE TRABAJO

De conformidad con el artículo 536, inciso 2º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Guillermo Díaz Amador, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en el juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no comparece dentro del término indicado será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 11 de mayo de 1950.—Ulises Odio Santos.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, inciso 2º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Mario Guzmán Arroyo, para que dentro del término de ocho días, a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra, por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 11 de mayo de 1950.—Ulises Odio Santos. C. Roldán B., Srío.

2 v. 1.

TRIBUNAL DE PROBIDAD

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad, fué establecido por el señor Abel Robles Troyo, mayor, casado, agricultor y vecino de la ciudad de Limón, contra el Estado en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, representada en autos por el señor César Augusto Solano Sibaja, mayor, casado, bachiller en leyes y de este vecindario, en su carácter de Fiscal Específico de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

Que en escrito de fecha quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el señor Robles Troyo pidió que en sentencia se le declarase libre de intervención y legítimamente adquiridos sus bienes con valores bien habidos. Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley al Representante del Estado, quien contestó con reservas en memorial de fecha veintidós de noviembre del mismo año. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes, confiriéndose posteriormente la audiencia final previa al fallo. En los procedimientos no se notan defectos de forma, y

Considerando:

El señor Robles ocupó una alta posición en el Gobierno dentro del período que indica la presunción legal de fraude que efectiva la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado, sea entre mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y ocho. En su condición de Gobernador de Limón desempeñaba otra función dentro del Municipio del Puerto. Una sección del público ponía en tela de duda sus actuaciones y afirmaba que con ocasión de ellas había conseguido un aumento voluminoso de capital. Claro estaba, hasta en su propio interés, que al incluirlo en la lista de intervenidos que contiene aquella ley, se le propulsara a establecer esta demanda aclaratoria. Vino ella con todos sus trámites inherentes. En el juicio, el Estado ha tenido constante representación y de todas las pruebas recibidas ha sido informado. El resultado final confirma nuestra opinión definitiva de que los procederes del señor Robles durante ese término, no pudieron deparar perjuicio fraudulento con el correspondiente enriquecimiento indebido, al

Tesoro Público, ya que del mismo el señor Robles apenas tomaba un sueldo e igual cosa hacía de la Municipalidad de Limón. Sus relaciones de funcionario con los particulares no nos toca analizarlas ya que si alguna de ellas hubiese deparado perjuicio, no sería para el Estado o sus instituciones autónomas y se apartaba por tanto de nuestras facultades juzgatorias. El señor Robles fué agraciado con un contrato para explotar la finca Westfalia de propiedad nacional, pero tampoco ahí anotamos un perjuicio tangible que le produjese fácil riqueza en detrimento de la Hacienda Pública. Esas explicaciones justifican nuestra opinión definitiva a favor de la instancia contenida en el memorial inicial, pero con la advertencia de que por intervención, o demanda conforme a lo informado, no caben posibles reclamaciones por daños y perjuicios contra el Fisco.

Por tanto: Admitese la instancia contenida en el escrito inicial y en consecuencia ordénase la definitiva desintervención del señor Abel Robles Troyo, debiendo enviarse de inmediato las órdenes de estilo con cita de los parientes afectados por esa medida. Por demanda e intervención no caben recursos contra la Hacienda Pública, en razón de daños y perjuicios. Publíquese en el "Boletín Judicial".—Jorge Calvo A.—F. Lorenzo B.—Horacio Laporte.—Octavio Jiménez.—José J. Salazar. J. M. Calvo M., Srío.

Nota: Mi adhesión al voto que antecede proviene del convencimiento, aquí adquirido, de que si bien hubo mérito para que los negocios del actor sufrieran el examen a que se sometió a toda persona intervenida, en cambio, no lo hay para declarar sin lugar su demanda bajo la Ley de Probidad.—José J. Salazar.—J. M. Calvo M., Srío.

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del diez de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad, fué establecido por el señor Rodrigo Castro Strasburger, mayor, casado, mecánico y de este vecindario, contra el Estado en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, representada en autos por el Licenciado Mario Gómez Calvo, mayor, casado, abogado y vecino de esta ciudad, en su carácter de Procurador Penal y Fiscal de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

Que en escrito de fecha cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, el señor Castro Strasburger pidió que en sentencia se le declarase libre de intervención y legítimamente adquiridos sus bienes. Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley al representante del Estado, quien contestó con reservas en memorial de fecha dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes, confiriéndose luego la audiencia final previa al fallo. En los procedimientos no se notan defectos de forma; y

Considerando:

Es cierto, como se comprueba en el juicio que el actor no tiene bienes y que desde mil novecientos cuarenta, trabajó para el Ferrocarril al Pacífico como encargado del Acueducto, recibiendo los sueldos correspondientes a su contrato de trabajo. No tuvo otras actividades ni contratos, como se ve de las pruebas recibidas con audiencia del representante del Estado y por lo mismo, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado, nada más hay que comentar para razonar nuestro voto afirmativo a su instancia inicial, advirtiendo sí que hubo mérito para intervenir y dar una explicación aclaratoria de sus actividades entre mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y ocho y que por lo mismo no podrían pretenderse reclamos de daños y perjuicios contra el Estado por demanda o intervención.

Por tanto: Admitese la presente demanda y ordénase la definitiva desintervención del señor Rodrigo Castro Strasburger, debiendo enviarse las órdenes de estilo a la mayor brevedad con cita de los parientes que por ley hubiesen sido afectados por esa medida. Por de-

manda e intervención no pueden reclamarse daños y perjuicios contra el Estado. Publíquese en el "Boletín Judicial".—Jorge Calvo A.—F. Lorenzo B.—Horacio Laporte.—José J. Salazar.—Carlos José Gutiérrez.—J. M. Calvo M., Srío.

Nota: Mi adhesión al voto que antecede proviene del convencimiento, aquí adquirido, de que si bien hubo mérito para que los negocios del actor sufrieran el examen a que se sometió a toda persona intervenida, en cambio, no lo hay para declarar sin lugar su demanda bajo las previsiones de la Ley de Probidad.—José J. Salazar.—J. M. Calvo M., Srío.

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad, fué establecido por el Licenciado Fernando Núñez Quesada, mayor, casado, abogado y de este vecindario, en su carácter de apoderado especial judicial del señor Víctor Wolf Cedeño, quien es a su vez Gerente con facultades de apoderado generalísimo de "The Costa Rica Lumber Farm and Contracting Company" Sociedad Anónima de esta plaza. Dicho juicio se entabló contra el Estado en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, representada en autos por el Licenciado José María García Arguedas, mayor, soltero, abogado y vecino de esta ciudad, en su condición de Fiscal Específico de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

Que en escrito de fecha cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, el Licenciado Núñez Quesada pidió que en sentencia se declarase a la Sociedad que representa, libre de toda intervención ya que los bienes que posee fueron adquiridos mediante su propio esfuerzo, sin incurrir dicha Compañía en fraudes de ninguna naturaleza. Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley al Representante del Estado, quien contestó con reservas en memorial de fecha dieciocho de julio del mismo año. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes, confiriéndose luego la audiencia final previa al fallo. En los procedimientos no se notan defectos de forma, y

Considerando:

Por haber sido incluidas aparte en la lista de firmas intervenidas que contiene la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado, el Tribunal llegó a estimar indispensable que todas las sociedades formadas por el señor Víctor Wolf Cedeño y en las que era principal accionista y mandatario generalísimo, presentaron demanda unilateral. Ahora, al quedar listos estos juicios para sentencia, tenemos que encontrarnos con la realidad de que habiendo sido don Víctor el promotor de todas las actividades, resulta difícil concretar por cuáles responderá en su juicio personal y por cuáles en el de cada compañía. Ello nos movió a una solución que conceptuamos la más cuerda: hicimos un estudio total de juicios y absolvimos en aquéllos donde la realidad del proceso hacía patente un pronunciamiento en tal sentido por estimar que en los negocios de la empresa en discusión no aparecía fraude en perjuicio de la Hacienda Pública o de la Municipal, pero como no podía ser igual el pronunciamiento al tomar en cuenta las actividades personales de don Víctor, cualquier hecho discutible de una empresa aumentaría la sanción en su caso, si el de aquélla no había sido tomado en cuenta. Ahora bien, en esta acción estudiamos con cuidado hechos y pruebas concluyendo que es uno de los favorecidos con una sentencia en pro—de la gestión— inicial, debiendo agregarse eso sí a modo de comentario ya obligado en todos estos fallos de probidad, que conceptuamos haber existido mérito para intervenir y que por lo mismo en razón de ese hecho o de la presente contienda, no caben reclamos de daños y perjuicios contra el Estado.

Por tanto: Admitese la instancia y en consecuencia procédase a la inmediata desintervención de "The Costa Rica Lumber Farm and Contracting Company" Sociedad Anónima de esta plaza, debiendo enviarse

de inmediato las órdenes correspondientes. Con la explicación expuesta en el considerando que antecede, tiénesse por cierto que los bienes de la actora no están viciados de fraude enriquecedor en perjuicio de la Hacienda Municipal o Nacional. Por intervención o demanda no caben reclamos de daños y perjuicios contra el Estado. Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—Jorge Calvo A.—Horacio Laporte.—F. Lorenzo B.—J. Arguedas T.—J. M. Calvo M., Srio.

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad fué establecido por el señor Alberto Sáenz Oreamuno, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, contra el Estado en la persona Jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, representada en autos por el Bachiller César Augusto Solano Sibaja, mayor, casado, Bachiller en Leyes y vecino de esta ciudad, en su carácter de Fiscal Específico de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

Que en escrito de fecha primero de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, el señor Sáenz Oreamuno, pidió que en sentencia se le declarase libre de intervención y legitimamente adquiridos sus bienes con el producto de su trabajo. Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley al representante del Estado quien contestó con reservas en memorial de fecha treinta de noviembre del mismo año. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes confiriéndose luego la audiencia final previa al fallo. En los procedimientos no se notan defectos de forma, y

Considerando:

En el proceso está probado que el señor Sáenz Oreamuno fué empleado de la Administración Pública en todo el período que marca la presunción legal de fraude establecida por la ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado, sea entre mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y ocho. Primero estuvo en el ramo militar y después en la Secretaría de Fomento. Contó con un aumento considerable de capital, advirtiéndose que ya en mil novecientos cuarenta tenía sus bienes importantes. De todas las diligencias llevadas a cabo en el juicio se dió audiencia al representante del Estado que es la parte demandada. El actor trató de demostrar que esos aumentos de capital eran propios de negociaciones lícitas y sin oposición lo consiguió. También trajo comprobaciones cabales de que los dineros manejados por él en la Caja Chica de aquella dependencia pública lo fueron cabalmente sin que la parte contraria le demostrase haberse apropiado indebidamente de ninguno. Asimismo dejó como hecho cierto que los sueldos y demás cargados a presupuesto por sus labores eran correctos. Entonces, nosotros tenemos que admitir esa realidad, única situación a tomar en cuenta para sentenciar y por lo tanto el resultado del juicio tiene que ser satisfactorio para la instancia primera del señor Sáenz. Desde luego que al ser incluido en la lista de intervenidos y obligarse a esta demanda, era consecuencia de la necesidad de que rindiese cuentas quien tantas labores había desempeñado, sobre las cuales se hacían públicas suspicacias, por lo mismo creemos que por ambos hechos no caben reclamos de daños y perjuicio contra el Estado.

Por tanto: Admitese la instancia inicial del señor Alberto Sáenz Oreamuno y en consecuencia dispónese su inmediata desintervención, y para hacerla efectiva envíense a la mayor brevedad las órdenes correspondientes con cita de las personas parientes que pudiesen haber sido afectadas conforme a la ley con esa medida. Por la misma o por ésta demanda no caben reclamos de daños y perjuicios contra el Estado. Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—Jorge Calvo A.—Horacio Laporte.—F. Lorenzo B.—Carlos José Gutiérrez G.—J. M. Calvo M., Srio.

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del diecisiete de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad, fué establecido por el señor Froilán Bolaños Quesada, mayor, casado, agricultor y vecino de Atenas, contra el Estado en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, representada en autos por el Licenciado Ismael Antonio Vargas Bonilla, mayor, soltero, abogado y de este vecindario, en su concepto de Fiscal Específico de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

Que en escrito de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, el señor Bolaños Quesada pidió que en sentencia se le declarase libre de intervención ya que los bienes que posee los adquirió de manera honesta y sin fraude en perjuicio del Estado. Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley al Representante del Estado, quien contestó con reservas en memorial de fecha ocho de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes, confiriéndose luego la audiencia final previa al fallo. En los procedimientos no se notan defectos de forma, y

Considerando:

Consta de las pruebas del juicio recibidas con audiencia del Representante del Estado que es la parte demandada, que el actor en el período indicado por la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado, no aumentó su capital con bienes provenientes del Fisco, las instituciones autónomas de aquél o corporaciones municipales. Esa realidad amerita el acogimiento de su acción. Ciertamente el señor Bolaños sirvió una función en el Congreso Nacional, pero aparece evidenciado que ahí concretó a recibir los emolumentos fijados en el correspondiente Presupuesto; nada había sancionable. También dice el juicio que aquél ya al iniciarse el año mil novecientos cuarenta era poseedor de algunos bienes que pudieron permitirle el aumento lógico que señalan sus cuadros de ingresos y salidas y, no habiendo ningún otro hecho sobresaliente que merezca mayor comentario, se accede a lo pedido con la advertencia de que por haber existido mérito para intervenir, negamos derecho para posibles demandas contra el Tesoro Público por daños y perjuicios resultantes de esa situación o de esta demanda.

Por tanto: Admitese la presente acción y en consecuencia dispónese la definitiva desintervención del señor Froilán Bolaños Quesada ordenándose de inmediato el envío de las correspondientes órdenes que la hagan efectiva, citando en ellas los nombres de los parientes que por ley hubiesen sido afectados con la medida. Por demanda o intervención no pueden pretenderse reclamos de daños y perjuicios contra el Estado. Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—Jorge Calvo A.—F. Lorenzo B.—Horacio Laporte.—José J. Salazar.—J. M. Calvo M., Srio.

Nota: Mi adhesión al voto que antecede proviene del convencimiento, aquí adquirido, de que si bien hubo mérito para que los negocios del actor sufrieran el examen a que se sometió a toda persona intervenida, en cambio, no lo hay para declarar sin lugar su demanda bajo los términos de la Ley de Probidad.—José J. Salazar.—J. M. Calvo M., Srio.

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas y treinta minutos del diez de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad, fué establecido por el Licenciado Virgilio Calvo Sánchez, mayor, casado, abogado y de este vecindario, en su carácter de Apoderado Generalísimo del señor Virgilio Calvo Brenes, mayor, casado, comerciante y del mismo vecindario, contra el Estado en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, representada en autos por el Licenciado Alfredo Tosi Bonilla, mayor, casado, abogado y vecino de esta ciudad, en su concepto de Procurador en lo Civil de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

Que en escrito de fecha veintisiete de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el Licenciado Calvo Sánchez pidió que en sentencia se declarase a su poderdante el señor Calvo Brenes, libre de toda intervención y legitimamente adquiridos sus bienes. Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley al representante del Estado, quien contestó con reservas en memorial de fecha veintitrés de noviembre del mismo año. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes, confiriéndose luego la audiencia final previa al fallo. En los procedimientos no se notan defectos de forma, y

Considerando:

Este juicio se ha referido al señor Virgilio Calvo Brenes y a su empresa conocida como "Sastrería Bre-

nes"; ambos fueron intervenidos por aparte en la lista que contiene la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio de mil novecientos cuarenta y ocho. Por ser propiedad del primero era lógico que ambos casos podían resolverse en una sola presentación. Analizados los pormenores y pruebas de esta acción, resaltan para la primera que a nosotros compete, los siguientes hechos: Negocios de Sastrería Brenes con la Secretaría de Seguridad Pública. Actuaciones de don Virgilio Calvo Brenes como Tesorero del Partido Republicano Nacional en la última campaña Presidencial y su actividad como Diputado después del año mil novecientos cuarenta y seis. No hay más relaciones con el Estado. Ahora bien, en cuanto a la primera tenemos que sancionarla en sentido afirmativo a las pretensiones de la demanda puesto que las pruebas concluyentes entre las que se cuenta un informe pericial cuidadoso del Contador Público don Francisco Solórzano González, dejan razones claras con audiencia del representante estatal, para admitir que las ganancias obtenidas fueron normales. Lo relativo a las actividades de aquél como Tesorero del Partido Republicano Nacional es de simple comentario y prueba; una Ley hecha a la carrera, pero ley, dispuso unos créditos que el Estado pagaría a los Partidos Políticos por gasto de campaña, según se afirmaba. Se hicieron los giros y el Tesorero los cambió sin que sea claro hasta la fecha reconocer cuánto pagaría o pagará el Fisco en razón de los mismos. Lo que sí es un hecho que debe reconocerse es que sí había defraudación y en grande con esa Ley, de ella no podía culparse al Tesorero del Partido Republicano Nacional, quien según la realidad del proceso no aumentó su capital con acasión de lo mismo. Ciertamente todas esas tribulaciones económicas de un grupo de políticos vengonzantes, pueden ser duramente anatematizadas por la opinión general, pero nuestra labor aquí es de jueces ajenos a esas realidades y concretándonos a lo dicho tenemos que admitir la falta de responsabilidad del actor al respecto. Queda como último hecho sus sueldos de Diputado al Congreso y ellos, regidos por normas presupuestarias correctas, no pueden tener como fuentes de ingresos sancionables por los conceptos de la Ley que en primer lugar citamos. Ahora bien, analizados los datos contabilísticos presentados sobre los negocios del señor Calvo y sobre sus bienes, muchos de los cuales eran suyos antes de mil novecientos cuarenta, anotamos un movimiento normal ajeno a ingresos con procedencia ilícita y sin más comentarios debemos dar un reconocimiento a esa realidad, cosa que entraña a su vez la admisión de la instancia que se concreta en el escrito inicial, sin lugar, eso sí, a reclamos de daños y perjuicios contra el Estado, por ella o por intervención.

Por tanto: En la siguiente forma admítense la presente demanda: Procédase a la inmediata desintervención del señor Virgilio Calvo Brenes y de la "Sastrería Brenes", debiendo al efecto enviarse las comunicaciones de estilo. Por la presente demanda o por intervención no pueden plantearse reclamos de daños y perjuicios contra el Estado.—Publíquese en el "Boletín Judicial".—Jorge Calvo A.—Horacio Laporte.—F. Lorenzo B.—Octavio Jiménez.—G. Morales M.—J. M. Calvo M., Secretario.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las quince horas del veintitrés de mayo entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré un automóvil Chevrolet, modelo 1942, placas N° 554, motor N° BA103757, de tres cuartos de tonelada, estilo sedán, con la base de cuatro mil colones. Se remata en ejecutivo prendario de Rafael Corella Corella, casado dos veces, empresario, de esta ciudad, contra Jorge Fonseca Tortós, casado, abogado, vecino de Santo Domingo de Heredia, ambos mayores.—Juzgado Tercero Civil, San José, 21 de abril de 1950. M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C. 15.00.—N° 0734.

3 v. 3.

A las quince horas del veintidós de mayo en curso, en la puerta exterior del edificio principal que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor y con la base de quinientos colones, remataré los siguientes bienes muebles: un sofá, dos sillones, cuatro sillas y mesa de centro tapizados en damasco tinto, de cedro amargo y charolados en nogal oscuro. Se rematan por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo prendario establecido ante esta Alcaldía por el señor José Golberg Schupak, mayor, casado, comerciante, de este vecindario, contra el señor Mauro Camacho Campos, mayor, casado, empleado, de este vecindario.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 10 de mayo de 1950.—Luis Vargas Quesada.—José Romero, Srio.—C. 17.50.—N° 0730.

3 v. 3.

A las dieciséis y media horas del treinta de mayo próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré lo siguiente: un compresor de refrigeración, marca "Carrier", modelo 7K3-569, número de serie, 74016, de gas Neón N° 12, no entregándose el abanico, las fajas y la polea del motor que no están incluidas en este precio del compresor. Un motor eléctrico marca Leland, de tres caballos de fuerza, 1725 R. P. minuto, tres fases, 60 ciclos, 220/440 voltios, número de serie 11514 AS 26003, en perfecto estado y nuevas. Base, dos mil noventa y dos colones, diez céntimos. Se rematan en ejecutivo prendario de Distribuidora Sociedad Anónima, de esta plaza, representada por su apoderado generalísimo *Fernando Palau Curcó*, mayor, casado, comerciante, contra *Federico Volio González*, mayor, casado, industrial, ambos vecinos de aquí.—Juzgado Tercero Civil, San José, 3 de mayo de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 28.90.—N° 0765.

3 v. 1.

A las quince horas del dos de junio próximo, remataré en el mejor postor, en la puerta exterior de este Juzgado, los bienes siguientes: una embarcación llamada "Alda", matriculada en la Capitanía de Puerto Limón, bajo el número 387, que tiene estas dimensiones: tonelaje bruto, 17.5 toneladas; tonelaje neto, 16 toneladas, eslora, 42'00 pies; manga, 13.10 pies; puntal 4.06 pies; con una capacidad para pasajeros de quince personas; y un motor que está colocado en la citada lancha y cuya marca es Diesel Buda, de cuatro cilindros y sesenta caballos de fuerza y con una velocidad de mil revoluciones por minuto. Se rematan libre de gravámenes, con la base de veintidós mil colones, en ejecutivo prendario seguido por *Pedro Romero Mohs*, comerciante, vecino de la ciudad de Limón, contra *Alfred Harvey Hutson*, marino y *Samuel Martínez Bent*, colombiano, vecinos de Barra del Colorado, casados y mayores de edad.—Juzgado Civil, Limón, 10 de mayo de 1950.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—C 26.25.—N° 0768.

3 v. 1.

A las diez horas del tres de junio del presente año, en la puerta exterior de esta oficina, se rematará libre de gravámenes hipotecarios, una finca constante más o menos de cincuenta hectáreas, cercada en su mayoría con alambre de púas, con un rancho pajizo que sirve de habitación, con ocho manzanas de platanal, quince de potrero y el resto en tacotales. Linda: al Norte, con posesión de Víctor Torres Núñez, con río de por medio; al Sur, posesión de Ramón Sáenz; al Este, posesión de Juan Guevara y al Oeste, con posesión de Tiburcio Díaz Gómez. Esta finca se remata por la suma de seis mil colones por ejecución de *Justino Rojas Esquivel*, contra *Mariano Gómez Baltodano*, y se halla ubicada en Morete de esta jurisdicción.—Alcaldía de Colonia Carmona, 11 de mayo de 1950.—José Andrés Gómez M.—Miguel Aguilar M., Srio.—C 21.90.—N° 0790.

3 v. 1.

A las dieciséis horas del doce de junio entrante en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, con la base de ocho mil colones, remataré la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio doscientos ochenta y cuatro, tomo mil trescientos sesenta y tres, asiento uno, número ciento dieciséis mil novecientos setenta y tres, que es lote denominado C. P., que es terreno para construir, sito en el barrio Escalante de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia. Lindante: Norte y Oeste, con el resto de la finca general de Anita, Luis, Carlos Manuel, Manuel y Emilia Escalante Durán; Sur, con la avenida trece, con un frente de catorce metros, y Este, con la calle treinta y cinco con frente de treinta metros. Mide cuatrocientos veinte metros cuadrados. Se remata en ejecutivo hipotecario de *Manuel Arrieta López*, comerciante, contra *Anita Escalante Durán*, de oficios domésticos, ambos mayores, casados y de este vecindario. Juzgado Tercero Civil, San José, 12 de mayo de 1950. M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 24.55.—N° 0755.

3 v. 1.

A las diez horas del siete de junio entrante, desde la puerta exterior de este Juzgado, remataré en el mejor postor, por la suma de veintiún mil colones, la finca inscrita en el Partido de Cartago, Registro Público, folio ochenta y cinco y ochenta y seis, tomo cuatrocientos noventa y seis, asientos diecinueve, veinticuatro y veintisiete, finca número siete mil doscientos veintinueve, que es solar esquinero con una casa en él ubicada, pues la casa que había fué destruida y en su lugar hay otra de bahareque y madera techada con zinc que ocupa toda el área del solar, sito en el distrito segundo, cantón primero de la provincia de Cartago. Linderos: Norte, de Eloísa Aguilar viuda de Coto; Sur, calle pública en medio Colegio de San Luis Gonzaga; Este, de Eloísa Aguilar viuda de Coto; y Oeste, calle pública, en medio de Alberto Coto Aguilar. Mide el terreno, cuarenta y seis varas de frente a la calle que va de Norte a Sur y dieciséis varas

de frente a la calle que va de Este a Oeste. Soporta un gravamen hipotecario de seis mil doscientos diez colones a favor del Crédito Hipotecario de Costa Rica. Se remata con el gravamen hipotecario por acuerdo de interesados en la sucesión de *Telésforo Sandoval Cooper* o *García*, quien fué mayor, divorciado, contabilista y de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 8 de mayo de 1950.—Carlos Alvarado Soto, Edgar Guier, Srio.—C 36.15.—N° 0748.

3 v. 1.

Titulos Supletorios

Encarnación Briones Campos, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la ciudad de Nicoya, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público respectivo, la finca de su propiedad, sita en Dulce Nombre del cantón de Nicoya, que se describe así: Terreno cultivado de caña de azúcar, plátano, tacotales y el resto que es la mayor parte, sitio para ganado. Está situado en Dulce Nombre, distrito primero, cantón segundo de la provincia de Guanacaste, con los siguientes linderos: Norte, Hilarío Campos Duarte, en parte y en parte también Valentina Duarte Espinosa; Sur, Macario Briones Jiménez en parte y en parte también Esteban Briones Briones; Este, el mismo Esteban Briones Briones, Alejandro Perrios y José María Jiménez García; todos en parte; y Oeste, Florencio Campos Baltodano. Mide aproximadamente ciento setenta hectáreas, habiéndolo adquirido por compra a Faustino Briones Jiménez. Dentro de la misma hay tres casas, de techo pajizo, forradas de tabla y piso de suelo. El terreno y las casas valen nueve mil quinientos colones. Citase a los que se crean con derecho en el inmueble descrito, especialmente a colindantes citados, para que dentro de treinta días, se apersonen haciendo valer sus derechos.—Juzgado Civil, Santa Cruz, Gte., 8 de mayo de 1950.—Marco A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srio.—C 19.40.—N° 0749.

3 v. 1.

Manuel Arias Núñez, casado segunda vez, agricultor, vecino de Sabanilla de este cantón, como dueño de un derecho de trescientos colones, proporcional a mil quinientos colones en que se valoró la finca inscrita en Propiedad, Partido de Alajuela, número tres mil setecientos noventa, según el asiento cuarenta y ocho, folio ciento cincuenta y nueve, del tomo mil ciento setenta y ocho, promueve diligencias para localizar ese derecho en un lote de terreno, sito en el Cerro de Sabanilla de este cantón central, distrito sétimo. Mide cinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cuarenta y cuatro centiáreas. Linda: Norte, Antonia Herrera y Juan Chacón; Este y Sureste, camino al que mide doscientos catorce metros y medio de frente; Suroeste, Alcides y Amado Herrera y Oeste, río Caracha. Vale tres mil colones y el local para comercio construido últimamente estimado en setecientos colones, y soporta hipoteca por la suma de seis mil colones a favor de Carlos Norza Porras. Se cita a todos los que pudieran tener algún interés en oponerse a la presente localización, para que se apersonen en reclamo de sus derechos dentro del improrrogable término de treinta días.—Juzgado Civil, Alajuela, 28 de octubre de 1949. Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—C 36.70.—N° 0752.

3 v. 1.

Amparo Garbanzo Garbanzo, mayor, casado, agricultor, vecino de Las Esperanzas, de Pérez Zeledón, solicita inscribir a su nombre la siguiente finca, que se describe así: Terreno de potrero siete hectáreas y seis mil novecientos sesenta y un metros, de varios cultivos de granos, cinco hectáreas cuatro mil cuatrocientos setenta metros y el resto de montaña con un rancho pajizo, sito en Las Esperanzas, de Pérez Zeledón, distrito primero del cantón diecinueve de San José. Linda: Norte, quebrada en medio de Josefa Garbanzo Arguedas, quebrada en medio y en parte río Pacuar en medio de Enrique Caballero Chaves; Sur, calle con un frente de trescientos veintiocho metros y sesenta centímetros en medio de José Gamboa Quesada; Este, antes Roberto Herrera, hoy José Angel Ureña Prado en parte, quebrada en medio y Oeste, de Josefa Garbanzo Arguedas y Salvador Campos Mora, con ambas quebrada en medio y mide: dieciocho hectáreas, ochocientos setenta y siete metros y cuarenta y cuatro decímetros cuadrados. Libre de gravámenes. La hubo por compra a Tito Garbanzo Calderón, y la ha poseído por más de quince años en forma quieta, pública y pacífica. Citase y emplázase a todos los que se crean con derechos al inmueble a que se refiere estas diligencias concediéndoles el término de treinta días, contados a partir de la primera publicación de este edicto, para que se apersonen, bajo apercibimientos legales si lo omiten.—Juzgado Tercero Civil, San José, 10 de mayo de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 36.90.—N° 0753.

3 v. 1.

Convocatorias

Para los efectos contenidos en el artículo 533 de Procedimientos Civiles, convócase a los herederos interesados en el juicio sucesorio de *Rafael Cerdas Calderón*, a una junta que habrá de celebrarse en este Juzgado a las diez horas del veintinueve de mayo en curso.—Juzgado Primero Civil, San José, 8 de mayo de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 15.00.—N° 0714.

3 v. 3.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortal de *Ignacia Cárdenas Cárdenas*, o *Petronila* de iguales apellidos, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina de Salitrillos de Aserri, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del veintiséis de este mes, para conocer de la ratificación de unas ventas hechas por la causante y lo ordenado en el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 12 de mayo de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—N° 0742.

3 v. 3.

Para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, se convoca a todos los herederos e interesados en la mortal de *Policarpo Villanueva Villanueva*, a una junta que tendrá lugar en este Despacho, a las quince horas del veintiséis de mayo próximo. Juzgado Civil, Puntarenas, 21 de abril de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—C 15.00.—N° 0736.

3 v. 3.

Citaciones

Por tercera vez y con el término de tres meses, cito y emplazo a todos los herederos, legatarios y demás interesados en el juicio de sucesión de *Ninfa Gutiérrez Gutiérrez*, conocida también por *Ninfa Gutiérrez Villarreal*, mayor, viuda de primeras nupcias, de oficios domésticos y vecina del Barrio del Carmen de esta ciudad, para que se presenten ante este Juzgado, a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento de que si no lo hicieren dentro del término dicho, la herencia pasará a poder de quien correspondiera. El segundo edicto fué publicado en el "Boletín Judicial" N° 62 de 15 de marzo de 1950.—Juzgado Civil, Puntarenas, 3 de mayo de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 0770.

Por tercera vez, cito y emplazo a todos los herederos interesados en mortal de *Luis Ramón Fernández Arias*, quien fué mayor, casado, funcionario judicial y vecino de Jicaral, para que dentro del término de tres meses a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de que si no lo hicieren, la herencia pasará a quien correspondiera. El segundo edicto se publicó en el "Boletín Judicial" N° 87 de 21 de abril de 1950.—Juzgado Civil, Puntarenas, 3 de mayo de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 0769.

Por primera vez y por el término de ley, se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de *Maximino Garbanzo Camacho*, quien fué mayor, casado, costarricense, vecino de San Rafael de Montes de Oca, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Maximino Garbanzo Castillo, aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión a las ocho horas y quince minutos del dieciocho de julio de 1948, a las 8 horas y quince minutos del 19 de julio de 1948.—Juzgado Segundo Civil, San José, 10 de mayo de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 0766.

Se cita y emplaza a los herederos e interesados que hubiere en la mortal de *Maria Ugalde Hidalgo*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de San Roque de este cantón, para que en el término de tres meses de la publicación de este primer edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. José Mercedes Rodríguez Ugalde, aceptó el cargo de albacea provisional, a las nueve horas de hoy.—Alcaldía del Cantón de Grecia, Alajuela, 13 de mayo de 1950.—A. Azofeifa G.—Otilio Barquero S. Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 0767.

Por primera vez, cito y emplazo a todos los herederos e interesados en el sucesorio de *Juan Sánchez Chavarría*, quien fué mayor de edad, viudo primera vez, agricultor y vecino de Tucurrique de Turrialba, para que dentro del término de tres meses, se presenten en este Juzgado a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos de ley, si no lo hacen. Salvador Sánchez Trejos, mayor, casado, jornalero, de San José,

con cédula de identidad número 72045, aceptó hoy el cargo de albacea provisional.—Juzgado Civil y Penal, Turrialba, 5 de mayo de 1950.—Antonio Ortiz O.—A. Sáenz Z., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0764.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *Venancio Soto Sibaja*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Sabana Redonda de Poás, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil Alajuela, 25 de marzo de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0754.

Cito a los herederos e interesados en la sucesión de *Lilly Watjen Bonnefield*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, para que en el término de tres meses contados desde la primera publicación de este edicto, que se hizo el 26 de agosto de 1949, se apersonen en resguardo de sus derechos, bajo apercibimientos de pasar la herencia a quien corresponda si no lo hacen.—Juzgado Tercero Civil, San José, 20 de abril de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0758.

Citase y emplázase a herederos e interesados en la mortal de *Paulina González Alvarado*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Florencia del cantón de San Carlos, para que dentro de tres meses, a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren. El segundo edicto se publicó el tres de los corrientes.—Juzgado Civil, San Ramón, 12 de mayo de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—1 vez.—C 5.00, Nº 0762.

Citase a todas las personas interesadas en la sucesión de *Joaquín Lee Chong León*, que fué mayor de edad, casado una vez, comerciante, vecino de Liverpool de Limón, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hicieren. El segundo edicto se publicó el tres de mayo corriente.—Juzgado Civil, Limón, 3 de mayo de 1950.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio. 1 vez.—C 5.00.—Nº 0756.

Aviso

A quienes interese, se hace saber: Que en diligencias de depósito del menor *José Virgilio Rosales Martínez*, por auto de trece horas y diez minutos del veintisiete de abril último, fué decretado el depósito provisional de dicho menor en *Ernestina Rosales Martínez*, mayor, soltera, de ocupaciones domésticas y de aquí, quien por acta de dieciséis horas de hoy, aceptó y juró el cargo. Lo anterior se hace saber para los que se crean con derecho, se apersonen en este Juzgado con tal fin.—Juzgado Primero Civil, San José, 8 de mayo de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier., Srio.

3 v. 1.

El Patronato Nacional de la Infancia, ha solicitado el depósito del menor *Inmominado Meneses Madrigal* en los señores *Francisco Henchoz Leandro* y *Herminia Chaves Castro*. Se previene a quien tenga objeción que hacer a este depósito, se apersonen en autos en el término legal.—Juzgado Segundo Civil, San José, 11 de mayo de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.

3 v. 1.

Edictos en lo Criminal

Con ocho días de término, cito y emplazo a Miguel Angel Jiménez Sánchez, cuyas demás calidades y actual domicilio se ignoran, pero quien fué vecino últimamente de San Miguel de Barranca, para que dentro de dicho lapso comparezca en este Despacho a rendir declaración indagatoria en sumaria que contra él se sigue por los delitos de Estupro, cometidos en perjuicio de Emma y Evelia Ocampo. Se hace saber a Jiménez que si no comparece se hará acreedor a las consecuencias de ley.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 9 de mayo de 1950.—Hormidas Araya H.—L. Boza Pineda, Srio.

2 v. 2.

Al indiciado ausente Edgar Méndez Molina, se hace saber: Que en la sumaria que en este Despacho se instruye en su contra, y otros por el delito de Hurto en perjuicio de Orlando Gutiérrez Rodríguez, se encuentran las piezas que en lo conducente dicen: "Alcaldía de Coronado y Moravia, a las catorce horas del veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta. Estando terminada la presente instrucción del sumario, se confiere audiencia a las partes por el término de tres días comunes sobre el fondo del mismo. (Artículo 323 del Código de Procedimientos Penales). Notificado el señor Procurador Fiscal, entendido firma.—Jorge Martínez C.—Juan de Mata Quirós R.—Carlos Solano

A., Srio".—"Alcaldía de Coronado y Moravia, a las nueve horas y treinta minutos del doce de abril de mil novecientos cincuenta. Cítese a los indiciados de esta causa... y Edgar Méndez Molina, afin de que designen casa u oficina para notificaciones en este lugar, y de que designen su abogado defensor, con apercibimientos de nombrarseles de oficio si no lo hicieren... Notificado el señor Procurador Fiscal, firma.—Jorge Martínez C.—Alf. González H.—Carlos Solano A., Srio".—"Alcaldía de Coronado y Moravia, a las nueve horas del ocho de mayo de mil novecientos cincuenta. Ignorándose el domicilio actual del indiciado Edgar Méndez Molina, notifíquesele por edictos los autos de audiencia del sumario y de la prevención de designación de defensor y de casa para notificaciones en este lugar. Se publicarán esos edictos en el "Boletín Judicial".—Jorge Martínez C.—Carlos Solano A., Srio".—Alcaldía de Coronado y Moravia, 9 de mayo de 1950. El Notificador, Juan Bta. Rodríguez V.

2 v. 1.

Con doce días de término, cito y emplazo a Nefalí Pérez Pérez, de calidades y vecindario desconocidos, pero que últimamente fué vecino de Barrial de Heredia, de donde hace poco se ausentó, para que dentro de ese lapso se presenten en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que se le sigue por Estafa, en daño de Lidya Arce Oviedo viuda de Araya; con la advertencia de que si no lo hace, la sumaria seguirá sin su intervención, será declarado rebelde y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz si fuere procedente y que su renuncia será tomada como un indicio grave en su contra. También se le hace saber: que en la misma sumaria se dictó el auto de detención provisional que en la parte conducente dice: "Alcaldía de San Isidro, a las nueve horas del trece de abril de mil novecientos cincuenta. Las diligencias practicadas hasta ahora dan grave fundamento para tener por cierto los siguientes hechos: a) que el indiciado Pérez Pérez... Por tanto: de conformidad con los artículos 306 y 307 del Código Procesal Penal, se decreta la detención provisional de Nefalí Pérez Pérez, como presunto autor responsable del delito de Estafa, en daño de Lidya Arce Oviedo viuda de Araya. Deténgasele en la Cárcel de Heredia a mi orden. Expídase orden de captura que ejecutará el Agente de Policía de Barrial de Heredia, lo que se hará mediante oficio telegráfico que ahora queda librado y comuníquese al Alcaide de Cárcel del cantón central de esta provincia, para lo de su cargo. Entendido el señor Jefe Político de este cantón, representante de la Procuraduría General de la República, firma, Humberto Campos V.—Rafael Villalobos B.—Juan Núñez C., Srio".—Alcaldía del Cantón de San Isidro, 9 de mayo de 1950.—Humberto Campos V.—Juan Núñez C., Srio.

2 v. 1.

Se cita y emplaza al indiciado Abel Picado Chaves, cuyo paradero y demás calidades se ignoran, para que a la mayor brevedad comparezca a este Despacho a rendir declaración indagatoria en sumaria que instruyo en su contra, por el delito de Violación, en daño de la menor Rita María Alfaro Arias, y se le previene que si no compareciere se le declarará rebelde siguiendo la causa sin su intervención.—Alcaldía de San Rafael de Heredia, 9 de mayo de 1950.—R. Jiménez M.—Abel Sánchez E., Srio.

2 v. 1.

Para los fines a que se refiere el artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: Que al reo Eligio Arias Suárez, alias "Tijo", de veintiséis años de edad, soltero, barbero, costarricense, nativo y vecino de esta ciudad, le fué impuesta la pena de tres años y cuatro meses de prisión, descontable en el lugar que determinen los respectivos reglamentos, como autor responsable del delito de Robo, cometido en daño de Francisco González Morales, según sentencia de las dieciséis horas y veinte minutos del veinticuatro de marzo de este año, dictada por la Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia. Así como se le condenó a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular, o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado, o de los municipios; a la pérdida del derecho de votar en elecciones políticas, durante el cumplimiento de la pena principal, a la pérdida del derecho de percibir para sí cualquier jubilación o pensión públicas, durante el período de la pena, pero la pensión o jubilación podrá ser entregada a la familia del penado que la necesitare para su subsistencia.—Leovigildo Morales.—M. A. Arias B., Srio".—Juzgado Penal, Alajuela, 5 de mayo de 1950.—Leovigildo Morales.—M. A. Arias B., Srio.

2 v. 1.

Al indiciado ausente, Roberto M. Cordero V., se le hace saber: Que en la sumaria seguida en este Despacho en su contra, por el delito de Estafa en per-

juicio de Rímolo Biamonte & Cia, se ha dictado la resolución que dice así: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las catorce horas del dos de mayo de mil novecientos cincuenta. Acerca de lo instruido se concede audiencia a las partes por tres días.—Armando Balma, S. Limbrick V., Srio".—Alcaldía Primera Penal, San José, 10 de mayo de 1950.—El Notificador, José Alberto Araya Meza.

2 v. 1.

Con ocho días de término, cito al testigo José Angel Madrigal, cuyo segundo apellido, demás calidades y actual vecindario se ignoran, para que dentro de ese lapso comparezca en este Despacho a rendir declaración como testigo en sumaria que se sigue contra Eugenio Monge Monge, por el delito de Tentativa de Homicidio cometido en perjuicio de Anita Cascante y otra.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 10 de mayo de 1950.—Hormidas Araya H.—R. Boza Pineda, Srio.

2 v. 1.

Al ofendido Julio César López Zapata, se le hace saber: Que en la sumaria que en este Despacho se tramita contra Luis Alberto Rivera Pérez, por el delito de Estafa cometido en perjuicio de Emilio Barrantes Bolaños, se ha dictado el auto que literalmente dice: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las ocho horas y treinta minutos del día nueve de mayo de mil novecientos cincuenta. Ignorándose el domicilio del señor Julio César López Zapata, cítesele por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial", para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado a rendir su declaración como ofendido en sumaria que se sigue contra Luis Alberto Rivera Pérez por el delito de Estafa cometido en su perjuicio y otros. Publíquese el edicto.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio".—Juzgado Segundo Penal, San José, 11 de mayo de 1950.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.

2 v. 1.

A Ramón Salazar Andino, de veintiséis años de edad, soltero, jornalero, nicaragüense, de este vecindario, le hago saber: Que en la causa por "hallazgo de cosa ajena" que se sigue en su contra en daño de Petrona Montandán Avellán, se ha dictado la sentencia que en lo conducente y la resolución que literalmente, por su orden dicen: "Alcaldía de Upala, Grecia. A las ocho horas del catorce de marzo de mil novecientos cincuenta. La presente causa... Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 68, 69, 73, 120 y 122 del Código Penal se condena a Ramón Salazar Andino, como autor responsable del delito de "hallazgo de cosa ajena" en daño de Petrona Montandán Avellán, a la pena de cuatro meses de prisión, descontables en el establecimiento penal que los reglamentos determinen, previa abono de la prisión preventiva sufrida y a la suspensión de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los municipios, incapacidad para obtener los cargos o empleos mencionados durante el tiempo de la condena y a la privación durante el mismo lapso de todos los derechos políticos, pasivos y activos. Se le condena a la inscripción de este fallo una vez firme en el Registro Judicial de Delincuentes. Notifíquesele personalmente al reo y adviértasele el derecho que tiene de apelar. Si no fuere recurrido, consúltese con el Superior, señor Juez Penal de Cañas.—Elihud Jiménez M.—Alejandro Peralta R., Srio".—"Alcaldía de Upala, Grecia, a las ocho horas del veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta. Ausente el indiciado, notifíquesele por edictos la sentencia dictada. (Artículo 112 del Código de Procedimientos Penales).—Elihud Jiménez M.—A. Peralta R., Srio".—Alcaldía de Upala, Grecia, 24 de abril de 1950.—El Notificador, Fausto Fletes A.

2 v. 1.

Con ocho días de término, cito y emplazo a Miguel Angel Ramírez, Héctor Salazar, Miguel Angel Rojas, todos de segundo apellido, calidades y vecindario ignorados, pero que fueron vecinos de la avenida sexta, entre calles diez y doce de esta ciudad, con el objeto de que dentro de ese plazo, comparezcan en este Despacho a declarar sobre hechos en la sumaria que se le sigue a Roger Núñez Zamora, por allanamiento en perjuicio de Héctor Mondragón Rodríguez, apercibidos de que si no comparecen, se prescindirá de sus testimonios.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 11 de mayo de 1950.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 1.